

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, **14 MAR 2018**

El secretario

*CEL*  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **0251**

Santiago de Cali, **15 MAR 2018**

Radicado	76001-33-33-008-2015-00356-00
Demandante	FLORIA GUEVARA MENA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 18 de noviembre de 2017 (*folios 141-149 del cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID por medio de la cual se MODIFICÓ el numeral 2 de la sentencia No. 49 del 23 de marzo de 2017 y confirmo en todo lo demás.

NOTIFIQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 28  
De 16 MAR 2018  
LA SECRETARIA, *CEL*



11 MAR 2018

12 MAR 2018

SECRETARIA  
12 MAR 2018  
11 MAR 2018  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 MAR 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 0249

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Radicado	76001-33-33-008-2015-00307-00
Demandante	LIBIA MERCEDES PUERTA PAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 18 de diciembre de 2017 (*folios 141-150 del cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia N° 200 de 8 de noviembre de 2016 y condeno en costas al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag.

NOTIFIQUESE,

La juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 28  
De 16 MAR 2018  
LA SECRETARIA,



12 MAR 2018

0548

12 MAR 2018

12 MAR 2018

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, **14 MAR 2018**

El secretario

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No 0252**

Santiago de Cali, **15 MAR 2018**

<b>Radicado:</b>	2012-00137- 01
<b>Demandante:</b>	JAIME ALFONSO RUIZ VICTORIA
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de 21 de noviembre de 2017 (*folios 218-236 cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO por medio de la cual se revoca el numeral 1° se modifica el numeral 2 y se confirmó lo demás en la sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MONICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 16 MAR 2018  
De CEL  
**LA SECRETARIA,**

14 MAR 2018

12 MAR 2018

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
 FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
 400 ...  
 ...  
 ...  
 ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **15 MAR 2018**

Auto de Sustanciación N° **0253**

Radicado	76001-33-33-008-2012-00194-00
Demandante	JOSE ALEJANDRO JIMENEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de abril de 2017, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 19 de abril de 2017.

Ahora bien, en su numeral 6<sup>o</sup><sup>1</sup>, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a esta Corporación dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaria de la Corporación **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

<sup>1</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8705 RAM 21

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Auto No. 28  
De 16 MAR 2018  
LA SECRETARIA, cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **15 MAR 2018**

Auto de sustanciación No. **0254**

**Radicación No.:** 76001-33-33-008-2017-00203-00  
**Demandante:** María Oneida Benavidez Guerra  
**Demandado:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**Vinculado:** Municipio de Candelaria (V.)  
**Acción:** Popular

Verificado el plenario, se tiene que el Despacho mediante Sentencia No. 208 del 23 de noviembre de 2017, ordenó, entre otros:

*"...SEGUNDO: ORDENASE al Municipio de Candelaria (V.) que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, elabore un estudio técnico pre-factibilidad, en el cual, realice un diagnóstico a la problemática que aqueja los habitantes del Barrio María Auxiliadora, Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª, y así mismo, establezca las alternativas conducentes y eficaces para dar solución a la misma, en cuanto al transporte de aguas lluvias, analizando primordialmente la construcción de colectores pluviales para garantizar el drenaje y transporte de las escorrentías generadas por el invierno, conforme a lo expuesto en la parte motiva...."*

En atención a lo ordenado, el Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Candelaria, mediante Oficio No. 225.10.01-175 del 27 de febrero de 2018, allegó el Estudio de pre-factibilidad del Barrio María Auxiliadora (Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª), en el cual se realiza un diagnóstico de la problemática que aqueja a los habitantes de dicho sector y se establecen alternativas para la solución de este.

Asimismo, informa que el valor de la obra corresponde a la suma de \$101.184.680 y el tiempo previsto para la ejecución de esta es de 60 días.

Así las cosas, en aras de darle publicidad a lo anterior, se pondrá de presente a las demás partes procesales, dicho documento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

**RESUELVE:**

1. **PONER** de presente a la parte actora y Acuavalle S.A. E.S.P, el Estudio de pre-factibilidad del Barrio María Auxiliadora (Carrera 5 entre calles 7ª y 9ª), visible a folios 97 a 124 del expediente, allegado por el Ente Territorial,

Notifíquese y cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó en 2017  
Estado No. 16  
De MAR 2018  
LA SECRETARIA, LOE

12 MAR 2018

WORLDWIDE COMMUNICATIONS  
En route to destination  
EPC/001/001/001/001/001  
J.R. MAD. 2018  
ALMATA/001/001/001/001/001

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 0201

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00043-00  
**Demandante:** Yensi Paola Daza Díaz y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Yensi Paola Daza Díaz y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, por la deficiente prestación del servicio de la salud que derivó en la realización de un procedimiento quirúrgico irregular practicado el 5 de noviembre de 2015.

La presente demanda fue instaurada en el Circuito de Popayán, y mediante Auto de Sustanciación No. 138 del 19 de febrero de 2018 (fl. 319-320), el Juzgado Segundo Administrativo Oral, declaró la falta de competencia para conocer al asunto por factor territorial y ordenó la remisión de la actuación a este Circuito Judicial.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 2 de noviembre de 2017, según constancia expedida el 25 de enero de 2018. (fl. 297).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Yensi Paola Daza Díaz y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. *BRUS YAM 21*
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Daurbey Ledezma Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se r.: *28*  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 16 MAR 2018  
LA SECRETARIA, *cel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto Interlocutorio S.E No. 0202

**Proceso N°:** 76001-33-33-008-2018-00048-00  
**Demandante:** Zulay Camacho Calero  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Zulay Camacho Calero, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-1211 del 18 de abril de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, bonificación por actividad judicial) y las demás a las que haya lugar y en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, incluyendo la Prima Especial como factor salarial, conforme lo disponen la Ley 4 de 1992 y la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, Expediente 2007-00087-00(16686-07), que declaró inconstitucional e ilegal los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, que dieron lugar a una interpretación errónea en la liquidación de la prima especial de servicios de los Funcionarios de la Rama Judicial.

### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

### Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la demanda busca efectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la prima especial ha sido creada, entre otros, para Jueces de la República, sin carácter salarial, de tal suerte que si en esta oportunidad la parte demandante pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, es claro que puede pensarse que existe interés como beneficiaria del mismo emolumento, pues también podría solicitar la naturaleza salarial de la Prima Especial.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

### Soporte Jurisprudencial

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la prima que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para la suscrita.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que ostentan y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

*"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."*

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 16 MAR 2018  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 0203

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00211-00  
Demandante: NELSON REYES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor ELMER ENRIQUE REYES Y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los presuntos daños y perjuicios producto de las lesiones del 14 de Mayo de 2015, ocasionadas supuestamente mientras conducía el señor ELMER ENRIQUE REYES BRÍÑEZ, la motocicleta de placas KSX25C.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS. (Ver cuaderno No. 2).

#### Llamado en garantía de Municipio de Santiago de Cali

El Municipio de Santiago de Cali fundamenta el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre del 2015<sup>1</sup>, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

<sup>1</sup> Ver cuaderno No. 2. Llamado en garantía-Mapfre

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- póliza responsabilidad civil No. 1501215001154, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, celebrado entre Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
2. Cítese al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 28  
De 16 MAR 2019  
LA SECRETARIA, cel

<sup>2</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>3</sup> Ver folio 6 del c. llamado en garantía

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **15 MAR 2018**

Auto Interlocutorio No. **0204**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00123-00  
Demandante: JOSE BOLIVAR VALENCIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE BOLIVAR VALENCIA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable, y se obtenga el reconocimiento y pago total de todos los daños y perjuicios, que se ocasionaron como consecuencia de la presunta falla del servicio durante el proceso de atención médica recibida en la Clínica de la Visión del Valle S.A.S.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.**, llamó en garantía al Doctor FRANCISCO COBO SALAZAR. (Ver cuaderno No. 2).

**Llamado en garantía de CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S**

La CLINICA VISION DEL VALLE S.A.S, fundamenta el llamamiento en garantía frente al Doctor FRANCISCO COBO SALAZAR, en relación a la celebración de contrato de prestación de servicios de salud de oftalmología modalidad pago por evento<sup>1</sup>. (No fue aportado copia autenticada del contrato de prestación de servicios ni hoja de vida. Fl. 3 c. No. 2).

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

<sup>1</sup> Ver folio 16 cuaderno No. 2

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

No obstante lo anterior, en providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal Administrativo<sup>3</sup> lo siguiente:

*"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."<sup>4</sup>(Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado<sup>5</sup>, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

*"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso."<sup>6</sup>(Resaltado fuera del texto original)*

En el caso *sub examine*, cabe rescatar que, no fue aportado junto con el libelo del llamamiento de garantía, el contrato de prestación de servicios entre la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S. y el señor FRANCISCO COBO SALAZAR, lo que hace inverosímil efectuar un análisis respecto de la relación contractual, por lo anterior y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, deberá negarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

<sup>2</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

<sup>4</sup> Ver también providencia CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación numero: 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703)-

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S contra el señor FRANCISCO COBO SALAZAR.

Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 28  
De 16 MAR 2019  
LA SECRETARIA. LOL

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se registró que  
Estado No. TE MAR 2018  
LA SECRETARIA